



BOLETÍN TRIBUTARIO - 222/20

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- **SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA, DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA DIAN - [Resolución 000107 del 30 de noviembre de 2020](#)**

Es de resaltar que la citada resolución establece:

“ARTÍCULO 1º. SUSPENDER entre el 30 de noviembre y el 03 de diciembre de 2020, inclusive, los términos en los procesos y actuaciones administrativas, en materia tributaria, de competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En materia tributaria la suspensión de términos de que trata la presente resolución no incluye: i) el cumplimiento de las obligaciones de presentar y pagar las declaraciones dentro de los términos previstos por las disposiciones legales, reglamentarias vigentes”.

- **ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LAS VENTAS EXENTAS DE IVA DE QUE TRATA EL DECRETO 1474 DE 2020, EN LOS TÉRMINOS, ALCANCE Y REGLAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO 682 DE 2020, REALIZADAS EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 - [Resolución 000106 del 27 de noviembre de 2020](#)**
- **MODIFICACIÓN DE LA VIGENCIA DE GARANTÍAS GLOBALES PARA EL MANTENIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES**



La DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:

“El Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogando la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° del Decreto 436 del 19 de marzo 2020, los Usuarios Aduaneros Permanentes (UAPS) y Usuarios Altamente Exportadores (ALTEX), que tengan aprobada su garantía con una vigencia igual o superior al 28 de febrero de 2021 e inferior al 31 de mayo de 2021, deberán radicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución 2230 del 27 de noviembre del 2020, ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la DIAN, la modificación de la vigencia de la garantía por el término de la prórroga de la emergencia sanitaria y tres (3) meses más, es decir, hasta el 28 de mayo de 2021, con el fin de que puedan continuar, con el registro aduanero, so pena de quedar sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Los Usuarios Aduaneros Permanentes y Usuarios Altamente Exportadores, que tengan aprobada su garantía con una vigencia igual o superior al 28 de mayo de 2021, no deberán modificarla.

La fecha límite para radicar la modificación de la garantía es el lunes 7 de diciembre de 2020.

Se deberá presentar la modificación de la vigencia de la garantía actual que los ampara como usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores, junto con los siguientes documentos anexos:

- 1. La garantía modificada únicamente en relación con su vigencia.*
- 2. Certificado de pago de la prima o manifestación expresa de que la misma se encuentra paga o no expirará por falta de pago.*

Teniendo en cuenta las condiciones de trabajo bajo la modalidad no presencial en nuestras oficinas y, con el fin de dar agilidad a este trámite, deberán radicar mediante correo electrónico su solicitud con la póliza y sus anexos al correo electrónico:
[*subdir_registro_aduanero@dian.gov.co.*](mailto:subdir_registro_aduanero@dian.gov.co)



En caso de proceder requerimiento de información o la certificación de aprobación de la modificación de la vigencia de la garantía, se le enviará comunicación al usuario al correo electrónico registrado en el RUT o al correo a través del cual realice el radicado.

Tenga en cuenta el termino de los 5 días hábiles para la radicación de la modificación de la garantía, pues si se realiza fuera de este término el registro aduanero quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare (parágrafo del artículo 2º del Decreto 436 del 19 de marzo 2020)”.

1.2 DOCTRINA

- **CONCLUYE QUE LA CERTIFICACIÓN QUE SOPORTA LA PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE IVA DE QUE TRATA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DEBE SER OBTENIDA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN PARA QUE PUEDA APLICARSE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO AL MOMENTO DE LIQUIDAR LOS TRIBUTOS ADUANEROS - [Concepto 0563 del 20 de octubre de 2020](#)**

Agregó la DIAN:

“Es así como el marco jurídico a aplicar está conformado por el numeral 7 del artículo 424 de Estatuto Tributario, el artículo 1.3.1.14.10 del Decreto 1625 de 2016, junto con los artículos 14 y 177 del Decreto 1165 de 2019, que disponen:

“ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. *Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente: (...)*

7. *Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*



DECRETO 1625 DE 2016

Artículo 1.3.1.14.10. Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente capítulo deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, como soporte de la declaración de importación”.

(...)

Lo anterior sin perjuicio a acceder al beneficio de la exclusión cuando la certificación haya sido solicitada con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración de importación y la misma se acredite con posterioridad a la obtención del levante de dicha declaración, caso en el cual podrá adelantar el trámite de devolución correspondiente.

(...)

En los anteriores términos se responde su consulta, revocando el oficio 001635 de enero 28 de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de diciembre de 2020